



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, viernes, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0016 del quince de febrero de  
dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por la apoderada de la víctima, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 18 de julio de 2016 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Itagüí, mediante el cual absolvió a los señores HÉCTOR DE JESÚS BETANCUR FERNÁNDEZ y MARÍA ORFIDIA BETANCUR FERNÁNDEZ, vinculados por el delito de ESTAFA en concurso con ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos fueron narrados por el Fiscal Seccional 234 de Itagüí así en el escrito de acusación:

*"El 15 de noviembre de 2006 la señora Ana Isabel Fernández Agudelo (ya fallecida), suscribió en la Notaría 1ª de este municipio, la escritura pública 2697, mediante la cual vendía por la suma de \$ 17.800.000,00, a favor de sus hijos HECTOR DE JESUS Y MARIA ORFIDIA, el primer piso de una casa de habitación con su garaje, ubicada en el número 48-58 de la calle 66 de esta ciudad. El inmueble tenía para entonces un valor comercial de \$ 96.700.000. Empero, poco más de un año después, el 10 de diciembre de 2007, la señora Fernández Agudelo y su hija María Luz Betancur Fernández, denunciaron ante la Fiscalía General, que para la suscripción de ese instrumento público, los compradores se valieron de las condiciones de inferioridad de la vendedora, merced a la edad y los trastornos de orden mental que para entonces padecía, todo lo cual le impedía comprender la entidad y naturaleza de la transacción realizada; denuncia igualmente, que nunca tuvo interés en vender el inmueble, pues el dinero que le producía el alquiler, lo utilizaba para el pago de los servicios y para comprar los medicamentos prescritos por el médico; que fue llevada mediante engaño a una notaría donde se le hizo creer que lo que firmaba eran otros documentos, y, finalmente, que no recibió suma alguna de parte de los supuestos compradores".*

El 22 de mayo de 2013, ante el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Itagüí, la Fiscal 279 Local de ese municipio le formuló imputación a los señores HÉCTOR DE JESUS y MARÍA ORFIDIA BETANCUR FERNÁNDEZ por la coautoría del delito de ABUSO DE LAS CONDICIONES DE

INFERIORIDAD en concurso heterogéneo con ESTAFA, cargo que no fue aceptado por los imputados.

El escrito de acusación fue radicado el 22 de agosto de 2013 y la formulación oral se realizó el 05 de noviembre siguiente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 05 de marzo de 2014 y el juicio oral se desarrolló en sesiones del 06 y 12 de noviembre de esa anualidad, 05 de junio, 04 de septiembre y 03 de diciembre de 2015, fecha la que se anunció el sentido del fallo absolutorio. Finalmente, el 18 de julio de 2016 se dio lectura a la sentencia que cuestiona la apodera de la víctima a través del recurso de apelación.

## **2. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia afirma que en este evento no se demostró el elemento de la "*obtención del provecho ilícito*" contenido en el artículo 251 del código penal, ya que no se probó que la escritura se hubiera asentado en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que significa que el derecho de dominio del bien nunca estuvo en cabeza de los procesados.

Adicionalmente, sostuvo que para el año 2006, fecha en que se llevó a cabo el negocio jurídico, la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR podía celebrar el contrato de compra venta por cuanto para ese momento no había sido declarada interdicta, por el contrario, expone que las partes leyeron el texto contenido en el documento público y que el funcionario de la notaría

no dejó constancia alguna respecto a que la promitente vendedora tuviera el consentimiento afectado por alguna de las causas legales, por lo que tampoco se probó que los acusados hubiesen actuado con dolo.

Y que pese a que con la médica psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se mostró que desde 2004 y 2005 la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR venía sufriendo deterioros en su salud mental por unas isquemias padecidas, lo cierto es que la auscultación se le realizó solo hasta el año 2008, y que los restantes dictámenes fueron realizados con base en evidencia documental en atención a la muerte de la referida ciudadana, resaltando que la misma perito aseveró que las historias clínicas de la paciente del año 2006 son de pobre contenido, y que una de las conclusiones del informe es que en el momento de la realización del negocio jurídico había probabilidad de que la presunta víctima estuviera con demencia cerebral vascular, manifestación que de ninguna manera puede llevar a un conocimiento cierto más allá de toda duda razonable.

Concluyó manifestando que la defensa, en cambio, reveló que durante los años que rodearon la venta de la casa la señora ANA ISABEL manejaba por sí misma los cánones de arrendamiento, firmaba recibos al respecto, salía de su casa a hacer gimnasia de la tercera edad y reclamaba giros que le enviaban sus hijos domiciliados en el exterior, por lo que absolvió a los acusados del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, teniendo en cuenta que el Delegado de la Fiscalía, en los alegatos de conclusión, informó que no se había logrado demostrar la materialización de la conducta punible de estafa.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

**La apoderada de víctimas** cuestiona el fallo de primera instancia al considerar que dicha decisión no se compadece con lo probado en juicio.

Comenzó señalando que del artículo 251 del código penal se desprenden los siguientes elementos normativos para tener por acreditada la conducta delictiva en mención: (i) que el acto atribuido al sujeto activo sea capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo, (ii) que se obtenga provecho ilícito y (iii) que para este caso... se haya abusado del trastorno mental de una persona.

Es así como pasa a exponer que a la luz de los testimonios practicados se encuentra acreditado que el bien inmueble objeto de negociación fue valorado en la suma de \$ 96.600.000 para el año 2006, y que los procesados lo adquirieron por un valor \$ 17.000.000 mediante escritura pública Nro. 2697 del 15 de noviembre de 2006, misma que fue usada por el señor HÉCTOR DE JESÚS para exigirle a los inquilinos del referido inmueble el pago de los cánones de arrendamiento, y ante la negativa de éstos procedió, mediante un proceso civil, a obtener la restitución de dicha propiedad y el pago de los valores dejados de percibir, por lo que concluye, frente a este tema, que no se requiere el registro de esa escritura para que produjera efectos jurídicos, pues con la sola firma del documento se afectó a la víctima por cuanto dejó de recibir los dineros con los cuales cubría el pago de

servicios públicos y de medicamentos que requería para tratar sus afecciones de salud.

Hace también alusión al testimonio rendido por la señora ANA FRANCISCA DE ARENAS, vecina de la víctima y con quien asistía a la gimnasia de la tercera edad, la que manifestó que ANA ISABEL le informó que un hijo la estaba extorsionando por el problema de la casa. Además, pone de presente los dichos del señor JHON FREDY CUARTAS, nieto de la afectada, quien manifestó que para el año 2007 su ascendiente ya había perdido toda noción de lo que sucedía a su alrededor, aspecto que no pudo desvirtuar la defensa con las deponencias de MARÍA DOLORES MONÁ y YAMIL ESTELLA MONTOYA GONZÁLEZ, pues pese a que afirmaron que para esa época la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, también agregaron que ellas debían acompañarla a hacer sus diligencias, o en su defecto, lo hacía el señor HÉCTOR DE JESÚS, lo que lleva a entender que efectivamente la referida ciudadana no se encontraba en condiciones normales para desarrollar su vida relevante.

Bajo este entendido, destaca la declaración de la médica psiquiatra, quien luego de valorar personalmente a la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR en 2008, concluyó que desde los años 2004 y 2005 ya presentaba eventos cerebrales equimóticos, ubicándola desde esa época con demencia por déficit cognitivo y alteración de la memoria para terminar deduciendo *“posible demencia cerebral significativa que pudo afectar su comportamiento con relación a los actos que se investigan”*, valoración complementada en 2013, ya sin la presencia de la víctima, en la que ratifica *“posible demencia en el momento de los*

*hechos, potencial alteración de la comprensión de lo que había... sin poder precisar la fecha de inicio de la enfermedad de la paciente... sin desconocer que para el año 2006 esas alteraciones en la memoración eran serias por demencia vascular... sin capacidad mental para celebrar negocios jurídicos... sus facultades mentales no eran plenas...".*

Con base en lo anterior, la recurrente considera probado el hecho de que los dos acusados, aprovechándose de la condición de incapacidad mental que padecía la señora ANA ISABEL para ese momento, la llevaron a la notaría con la convicción de que le iban a expedir un certificado de supervivencia o a firmar otro documento, pero nunca la escritura pública que convirtió a los procesados en poseedores del bien inmueble, actuación que por sí misma fue suficiente para producir efectos jurídicos en perjuicio de los intereses de la afectada, razón por la cual depreca se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se emita una providencia condenatoria en contra de los dos procesados.

**El señor defensor**, como no recurrente, anotó que toda enajenación, gravamen o afectación que recaiga sobre bienes inmuebles requiere de título y modo, y en tratándose propiamente de la enajenación, es a través del modo que se realiza la tradición del dominio que recae sobre éstos, por lo que la prueba que extrañó el señor juez respecto del presunto despojo de la propiedad a la víctima no puede ser suplida procesalmente por ninguna otra, máxime cuando tampoco se demostró que la señora ANA ISABEL dependiera de los ingresos provenientes de los cánones de arrendamiento para suplir sus necesidades básicas, pues, por el

contrario, sus hijos –incluyendo a los procesados- y su esposo la proveían de lo indispensable para una subsistencia digna.

Advierte que la recurrente, inconscientemente, aceptó que la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR si tenía habilidades mentales para la fecha en que contrato con sus hijos, pues adujo que interpuso denuncia en contra de éstos, comunicó a su vecina sobre la supuesta extorsión por parte de HÉCTOR DE JESÚS, cobraba giros y hacía diligencias, y que, además, admitió que no existe plena prueba sobre el mencionado trastorno mental, pues la perito, luego de examinar a la afectada dos años después de la fecha de los hechos, concluyó que la “posible” demencia cerebral significativa “pudo” afectar su comportamiento.

Resalta que en el párrafo segundo del folio 2 del informe pericial 224-2008 de mayo 14 de 2008 aportado por la Fiscalía General de la Nación, se dejó consignado que *“En noviembre de 2006 se realizó evaluación neuropsicológica a la señora ANA ISABEL FERNANDEZ donde concluyen: paciente levemente desorientada en tiempo y orientada en espacio y persona... leve amnesia anterógrada”*.

Clausura su escrito asegurando que se encuentra probado que la venta y el precio del inmueble constituyeron actos de benevolencia de una madre para con dos de sus hijos que no tenían casa propia, acto que se originó por cuanto ella había recibido dicha propiedad a título gratuito por parte de su hija DORIA MARGARITA BETANCUR FERNÁNDEZ.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Itagüí, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia, sólo se examinará el único punto del disenso y es el relacionado con la apreciación probatoria realizada por el sentenciador.

Pues bien, en los alegatos de conclusión el Delegado de la Fiscalía pidió absolución para los acusados respecto del delito de estafa, al considerar que efectivamente este punible no se configuró.

Empero, frente al abuso de condiciones de inferioridad deprecó se emitiera condena por cuanto estimó que si bien no existe prueba directa que dé plena certeza respecto al abuso ejercido sobre la víctima en la celebración del negocio jurídico aludido, si existen pruebas indiciarias que pueden llevar a la convicción de la configuración del hecho. Específicamente, sostuvo que con los testimonios de cargos logró establecer que la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR, desde el año 2004, padeció problemas cerebrales llamados isquemias, que en 2006 escrituró a nombre de dos hijos, los coprocesados, un inmueble de su propiedad y del cual hasta ese momento obtenía una renta que le servía para cubrir su manutención, y que producto de la presunta venta nunca recibió el pago allí consignado. Además, que de conformidad con la declaración de la médica psiquiatra se estableció que la víctima

presentaba deficiencias cognitivas y que ello afectaba sus funciones ejecutivas, lo que le impedía tener el poder de comprender la naturaleza del acto jurídico que suscribía. Es así como encuentra establecida la tipicidad de la conducta delictiva reglada en el artículo 251 del código penal, pues la misma se ejecutó con el fin de obtener un provecho económico claro, como es el de hacerse a una propiedad, abusándose de unas condiciones de trastorno mental con dolo porque es claro que cuando se sabe que existen otros hijos y que el bien inmueble le pertenece a la progenitora, hay que repartirlo entre todos los hermanos en la sucesión, además de que se presentó un engaño porque le dijeron a la víctima que iba a firmar un certificado de supervivencia, por lo que ella no tuvo conciencia de lo que hacía.<sup>1</sup>

Por su parte, el sentenciador de primera instancia argumenta que no existe la certeza necesaria sobre la comisión de la conducta punible y de la responsabilidad de los acusados, pues la única prueba relevante es la pericial, pero la médica psiquiatra que la rindió dejó establecido que pese a que las historias clínicas de la paciente del año 2006 son de pobre contenido, la conclusión del informe es que en el momento de la realización del negocio jurídico había "*probabilidad*" de que la presunta víctima tuviera demencia cerebro vascular. Entonces, concluyó el a quo que la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR podía celebrar el contrato de compra venta por cuanto para ese momento no había sido declarada interdicta y que el funcionario de la notaría no dejó constancia alguna respecto a que la promitente vendedora tuviera el consentimiento afectado por alguna de las causas legales, por lo que

---

<sup>1</sup> Sesión de juicio oral celebrada el 04 de septiembre de 2015. Minuto 7:15 a 32:06 del registro de audio 052666000203200704397.mp3.

tampoco se probó que los acusados hubiesen actuado con dolo, a más de que la referida ciudadana, durante los años que rodearon la venta de la casa, ejecutaba actos por sí misma como la administración de los cánones de arrendamiento, firmaba recibos al respecto, salía de su casa a hacer gimnasia de la tercera edad y reclamaba giros que le enviaban sus hijos domiciliados en el exterior.

La apoderada de víctimas por su parte cuestiona esa conclusión de la judicatura de primer nivel y sostiene que los medios de conocimiento que llevó la Fiscalía al juicio oral tienen la contundencia demostrativa suficiente para proferirles juicio de reproche a los hermanos implicados.

No obstante, a juicio de esta Corporación, en este caso concreto el ente acusador no probó más allá de toda duda la comisión del delito contenido en el artículo 251 de la Ley 599 de 2000 y la responsabilidad penal de los señores HÉCTOR DE JESÚS y MARÍA ORFIDIA BETANCUR FERNÁNDEZ, tal y como lo argumentó el Juez Segundo Penal del Circuito de Itagüí. Para soportar esta afirmación examinaremos qué se probó en el juicio y cuál es el valor suasorio de los distintos medios de convicción.

La Fiscalía aportó en primer lugar el testimonio de la señora MARÍA LUZ BETANCUR FERNÁNDEZ, hija de la presunta víctima y hermana de los procesados, quien relató que se enteró de la venta del inmueble objeto de controversia en el mes de marzo de 2007 cuando su hermano HÉCTOR DE JESÚS, escritura en mano, empezó a reclamarle a su mamá los dineros producto del arriendo

de dicha unidad de vivienda, la cual le había sido adquirida por sus hijas Edilma, Doria y Miriam (hermanas de los procesados) y cedida a la señora ANA ISABEL, que la señora desde los años 2004 y 2005 padecía problemas mentales producto de varios isquemias cerebrales que sufrió, lo que la llevó a que de un momento a otro se pusiera temblorosa, sin control de saliva y que perdiera el conocimiento, la memoria y el equilibrio.

Adujo que en diciembre de 2007 fueron a la Fiscalía a denunciar el acto engañoso pero que los funcionarios de la entidad vieron tan mal a su mamá que no le recibieron la declaración, seguidamente sostuvo que ésta si denunció pero muy poco, y finalmente concluyó que sí había denunciado. Anotó que la señora FÉRNANDEZ DE BETANCUR aseguró que ella nunca firmó la escritura, que la llevaron a la notaría para sacar un certificado de supervivencia y que allí suscribió un documento que le leyeron pero que no entendió, que su madre nunca recibió dinero producto de la supuesta venta y que antes de morir, estuvo postrada a la cama durante dos años.

En el conainterrogatorio, expresó que su ascendiente para la fecha de los hechos no tenía conciencia de lo que hacía, pero también refirió que ella era quien se encargaba, personalmente, de la administración del dinero que recibía por la renta del inmueble y de los giros que recibía del exterior. Además, luego de que el abogado le pusiera de presente la denuncia instaurada, con el fin de impugnar credibilidad, aceptó que se había enterado de la compraventa de la propiedad en el mismo momento de la suscripción del documento público porque para esa época vinieron sus hermanas DORIA y ORFIDIA de Estados Unidos y que

llevaron a la señora a la notaria para que le expidieran un certificado de supervivencia, y que estando allí, las dos, Doria y Orfidia, la convencieron para que también firmara la escritura.

La perito evaluadora GLADYS ELENA RENDÓN OTÁLVARO, comunicó que luego de realizar su experticio, llegó a la conclusión de que el bien inmueble objeto de este proceso tiene un valor comercial de \$ 118.605.000 a junio de 2013, y que para la fecha de los hechos, esto es, el año 2006, su valor estimado era de \$ 96.700.000.

ANA FRANCISCA PINO DE ARENAS, vecina de la presunta víctima para la época de los hechos, sostuvo que no recuerda cuándo exactamente (10 años aproximadamente) pero que su amiga, con la que asistía a la gimnasia de la tercera edad y a le hacía visitas en las que charlaban sobre varios temas, le había contado que un hijo le estaba quitando "la casita" pero que no le informó cómo, resaltando que para ese momento la salud mental de la señora ANA ISABEL era buena, pero que más adelante sí se enfermó mucho y ya ni se levantaba de la cama.

JHON FREDY CUARTAS BETANCUR, sobrino nieto de la afectada, declaró que se enteró de la venta del inmueble cuando el señor HÉCTOR DE JESÚS llegó con las escrituras a cobrar los cánones de arriendo, que la casa estaba alquilada y que él tenía una peluquería en el garaje de la propiedad por el que no pagaba arriendo, que en algunas ocasiones le daba algo de dinero a su abuela pero muy poco. Que el arrendatario le entregaba siempre el dinero a la señora ANA ISABEL y que ésta le firmaba el

correspondiente recibo de pago cada mes. Señaló también que la referida ciudadana no era lucida, tenía alzheimer porque todo se le olvidaba y que su situación económica no era buena ya que solo el abuelo (esposo de la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR) era pensionado.

La perito LUISA FERNANDA ALARCÓN RIVERA, psiquiatra forense, refirió que en la evaluación personal realizada a la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR, en mayo de 2008, observó que presentaba una alteración parcial de la memoria, que no hay documentación de las isquemias cerebrales padecidas entre los años 2004 y 2005, pero que de noviembre de 2006 si hay una historia clínica que dejó registrada una leve alteración en las funciones ejecutivas.

Indicó que con el dictamen llegó a la conclusión de *“posible existencia de una demencia vascular dado el antecedente de eventos isquémicos cerebrales, hipertensión arterial y enfermedad cardio vascular, con probablemente un grado de gravedad significativo que podría haber afectado el funcionamiento global de la evaluada y podía haber limitado la capacidad de entender la naturaleza de los actos que estaba llevando al momento de los hechos”*.

Relató que a dicho dictamen se le hicieron dos complementos en los años 2012 y 2013, los cuales fueron realizados con base en historias clínicas y entrevistas, teniendo en cuenta para ese momento la paciente ya había fallecido, evidencias suscritas todas con posterioridad a la fecha de los hechos y en las que se

documenta un deterioro progresivo de las funciones cognitivas, motoras, de la capacidad de autocuidado y de autonomía e independencia, por lo que ratificó la conclusión inicial aclarando que cuando habla del término “posible” indica que la sintomatología registrada antes y después de los hechos tenían un potencial de causar una limitación en la capacidad de la paciente, lo que sugiere pero no confirma.

Finalmente, aseveró que los síntomas de la enfermedad neuro psiquiátrica padecida por la señora ANA ISABEL aparecen muchísimo tiempo antes de que puedan ser percibidos por el paciente o que motiven una consulta médica, y que ante la falta de en las documentación objetiva historias clínicas de 2006 y 2007 es muy complejo establecer con certeza la fecha de inicio de los síntomas, por lo que resulta entendible que la señora, inicialmente, tuviera momentos fuera de los episodios agudos que llegó a presentar , como por ejemplo cuando instauró la denuncia penal.

Por su parte, la defensa llevó a juicio a la señora MARÍA DOLORES MONÁ FERNÁNDEZ, sobrina de la presunta víctima y prima de los procesados, manifestó que la señora ANA ISABEL vivía con su esposo, quien era pensionado, que tuvieron 9 hijos en total y que HÉCTOR DE JESÚS iba los sábados a desayunar a la casa de sus padres y que para la fecha de los hechos la tía no tenía discapacidad alguna, que salían juntas a caminar, a las citas médicas y a reclamar los giros que le enviaban sus otros hijos

También declaró la señora YAMILE ESTELLA MONTOYA GONZÁLEZ, esposa del procesado, quien informó que

para este momento éste es pensionado de Sofasa y maneja un taxi y que MARÍA ORFIDIA está radicada en Estados Unidos. Que la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR vivía con su esposo en una casa de propiedad de su hija DORIA, que el señor tenía dos pensiones y que además de este ingreso recibían la ayuda económica que les brindaban sus hijos desde el exterior con una periodicidad de dos veces en el mes. Que su suegra gozaba de buena salud y los únicos controles médicos que tenía eran sobre la hipertensión que sufría, debiendo tomar medicamentos que le eran proporcionados por SURA EPS, que salía en compañía de su esposo y que asistía a la gimnasia de la tercera edad y a paseos con las demás personas de ese grupo.

Informó que en el año 2006 la señora ANA ISABEL les vendió, a su esposo y a MARIA ORFIDIA, un inmueble ubicado en el primer piso de donde ella vivía, teniendo en cuenta que eran los únicos hijos que no tenían casa propia y que su esposo llevaba la responsabilidad exclusiva de su hogar, que el precio lo acordaron teniendo en cuenta que era una ayuda que les estaba brindando su ascendiente, que HÉCTOR le entregó en la casa a su señora madre ocho millones de pesos en efectivo y la diferencia la pagaron ORFIDIA y DORIA, y que todos los hermanos, inclusive los que están radicados en Estados Unidos, tuvieron conocimiento del negocio jurídico.

Resaltó que ella estuvo presente en la celebración del contrato de compraventa, que a la notaria asistió además DORIA BETANCUR, hermana de los compradores, que el Notario se entrevistó a solas en su oficina con la señora ANA ISABEL y que luego de ello se procedió con la firma del documento, que su suegra

se mostró contenta porque ya todos sus hijos tenían casa pero que al año recibieron una notificación de la demanda instaurada por ésta aduciendo que quería de recuperar la vivienda, pero que al poco tiempo después ella misma desistió de la acción judicial. Finalizó anunciando que la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR iba a reclamar personalmente los giros que le hacían sus hijos y que firmaba las órdenes de los medicamentos que le eran entregados en la farmacia de la EPS.

Pues bien, de conformidad con el contenido del artículo 251 del código penal, se requiere para su estructuración la concurrencia de (i) un sujeto activo, singular o plural; (ii) el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro; (iii) abusar de la necesidad, la pasión, el trastorno mental o la inexperiencia de una persona; (iv) la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos; y, (v) ese acto debe ser real o potencialmente perjudicial<sup>2</sup>.

En estas condiciones, ninguna conclusión certera en punto de la materialidad de la infracción y menos de la responsabilidad de los acusados pueden sacarse de las intervenciones testificales de cargos de los familiares y conocidos de la presunta víctima, ya que no se puede hablar del cumplimiento del tercer requisito, esto es, el abuso o aprovechamiento del trastorno mental de la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR, por cuanto sus apreciaciones en este aspecto concreto no resultan relevantes ni concluyentes para el proceso y no pasan de ser más que especulaciones.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SP8034-2015, radicación N° 41685 del 24 de junio de 2015.

Y es que se debe resaltar, en punto del testimonio de la señora MARÍA LUZ BETANCUR FERNÁNDEZ, que existen algunas contradicciones que afectan altamente su credibilidad, pues inicialmente sostuvo que en diciembre de 2007 cuando acompañó a su señora madre a instaurar la respectiva denuncia, los funcionarios de la Fiscalía la vieron tan mal física y mentalmente que no le quisieron recibir la declaración; luego informó que si había denunciado pero muy poco, y finalizó diciendo que fue directamente su ascendiente la que había denunciado. Además, indicó que para la fecha de los hechos la señora ANA ISABEL no tenía conciencia de lo que hacía, pero también refirió que ella era quien se encargaba personalmente de la administración del dinero que recibía por la renta de la casa y de los giros que recibía del exterior. Por último, advirtió que tuvo conocimiento de la compraventa del inmueble referido unos meses después cuando su hermano HECTOR DE JESÚS llegó a cobrarle a su madre el dinero de los cánones de arrendamiento, pero en el contrainterrogatorio y luego de que le fuera exhibida la entrevista rendida por ella con anterioridad ante la Fiscalía, reconoció que supo del negocio jurídico porque en octubre de 2006 vinieron de Estados Unidos sus hermanas DORIA y MARIA ORFIDIA, quienes aprovechando que estaban en la notaría sacando un certificado de supervivencia convencieron a la señora FERNÁNDEZ DE BETANCUR para que firmara la escritura pública por medio de la cual la unidad de vivienda pasó a ser propiedad de los acusados.

Los otros dos testimonios tampoco aportan mucho a la teoría acusatoria, pues la señora ANA FRANCISCA RIVERA tan solo refirió, luego de manifestar que no recordaba con exactitud hacía cuánto tiempo, había sido vecina de la presunta afectada con

quien asistía a las clases de gimnasia de la tercera edad, que su salud mental era buena y que tan solo supo que un hijo de la señora ANA ISABEL le quería quitar una casa. Y el señor JHON FREDY CUARTAS BETANCUR adujo que su abuela no era lucida, tenía alzheimer porque todo se le olvidaba y que su situación económica no era buena ya que solo el abuelo era pensionado, pero de manera unísona testificó que la referida ciudadana, en su presencia, le firmaba los correspondientes recibos de pago al inquilino del inmueble en cuestión y que ella misma había ido denunciar a sus hijos porque para finales del año 2007 ya no recibía esos dineros.

Ahora, respecto a la declaración de la psiquiatra forense debe señalar la Sala que el dictamen rendido y sus dos posteriores complementos tan solo sugieren, pero no confirman que la presencia de los síntomas del diagnóstico para la fecha de los hechos hubiesen afectado el consentimiento de la señora ANA ISABEL, pues si bien llega a la conclusión sobre *“posible existencia de una demencia vascular dado el antecedente de eventos isquémicos cerebrales, hipertensión arterial y enfermedad cardiovascular, con probablemente un grado de gravedad significativo que podría haber afectado el funcionamiento global de la evaluada y podía haber limitado la capacidad de entender la naturaleza de los actos que estaba llevando al momento de los hechos”*, también debe resaltarse que no se pudo establecer la fecha cierta sobre la aparición de las manifestaciones de la enfermedad.

Ello lo asocia a la pobre documentación objetiva de las historias clínicas de los años 2006 y 2007 con base en las cuales soportó los complementos del informe pericial, mismos que fueron realizados de manera simbólica por cuanto para la fecha en que

estos se emitieron ya había fallecido la evaluada. Además, se resalta la manifestación hecha sobre lo entendible que resultaba que la señora, inicialmente, tuviera momentos fuera de los episodios agudos que llegó a presentar, como por ejemplo cuando instauró la denuncia penal.

Entonces, si resulta completamente razonable que los síntomas que empezó a presentar la señora ANA ISABEL en razón a la enfermedad neuro psiquiátrica le permitieran, para finales del año 2007, tener momentos por fuera de los episodios agudos como para tener la capacidad de acudir a un acto jurídico como lo es instaurar una denuncia penal, nada impide concluir que un año antes, es decir, para el momento de la celebración del negocio jurídico reprochado, tuviese inclusive más posibilidades de tener épocas de lucidez.

En definitiva, el dictamen rendido por la experta fijó como solo una posibilidad de que la paciente no estuviera en capacidad de entender la naturaleza jurídica del acto que realizó, lo que nos conduce a una simple probabilidad que en ningún caso puede soportar una sentencia de condena, pues efectivamente dicho informe pericial, sumado a las declaraciones vertidas en el juicio, no son suficientes para llevar al entendimiento absoluto de que la presunta afectada padeciera una enfermedad mental de la cual se hubiesen podido aprovechar los acusados para obtener un provecho ilícito.

Pero, adicionalmente y solo en gracia de discusión de que se hubiese probado la falta de capacidad de la señora

FERNÁNDEZ DE BETANCUR en razón a un trastorno mental existente para el momento de los hechos, tampoco fue probado por la Fiscalía que los dos procesados tuvieran conocimiento que su señora madre padeciera una enfermedad neuro psiquiátrica y que hubiese sido su intención aprovecharse de esa situación para llevar a cabo el acto jurídico denunciado, requisito indispensable para la efectiva configuración del tipo penal.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar al aquí estudiado, sostuvo que:

*"Es que, de acuerdo con la definición legal del abuso de condiciones de inferioridad –no sobra advertirlo–, **el sujeto activo de la conducta necesariamente tiene que conocer las condiciones de inferioridad de la persona**, en este caso del trastorno mental, pues no de otra forma podría aprovecharse para inducirle a realizar un acto que pudiera producir efectos jurídicos y así obtener un provecho ilícito.*

*Ninguna prueba practicada en el juicio, previo descubrimiento, solicitud y decreto, alude a que el procesado conociera o debiera conocer cuál era el estado de salud del señor Grajales Santa para el 23 de abril de 2009; algunos de esos medios de convicción hacen referencia a la enfermedad, su diagnóstico y la probable época en que se descubrió.*

*Incluso, el psiquiatra forense Óscar Armando Díaz Beltrán, conforme se explicó en el anterior acápite, declaró que no era posible establecer o medir la rapidez con la que se deteriora una persona con Alzheimer y agregó que desconocía cuál era el estado de salud del paciente seis meses antes de su evaluación, es decir, para el 23 de abril de 2009; testificó este mismo profesional que no sabe si en la fecha en que examinó a Grajales Santa, éste estaba en capacidad de firmar algún documento.*

*Si es así, cómo puede el Tribunal exigir que el procesado tuviera conocimiento de esas específicas condiciones, sólo a partir de la relación que supuestamente tenía con el señor Grajales Santa.*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Por el contrario, demostrado se encuentra que la señora MARÍA ORFIDIA está residenciada en los Estados Unidos de América desde antes de noviembre de 2006, y que el señor HÉCTOR DE JESÚS aunque frecuentaba a su ascendiente, éste la acompañaba en algunas oportunidades solo a los controles médicos respecto de la hipertensión que sufría, por lo que no se puede asegurar tampoco que los hermanos BETANCUR FERNÁNDEZ tuvieran conocimiento de la existencia de una patología que pudiera alterar la capacidad de la señora ANA ISABEL, máxime cuando la misma psiquiatra forense confirmó que los síntomas de dicha enfermedad pueden aparecer muchísimo tiempo antes de que puedan ser percibidos o que motivaran una consulta médica.

Es así como, y en concordancia con lo indicado por el a quo, en este caso concreto la Fiscalía no aportó al juicio oral ningún medio de prueba que estableciera con certeza que al momento de los hechos la enfermedad mental padecida por la señora ANA ISABEL FERNÁNDEZ DE BETANCUR tuviera tal entidad como para viciar la celebración del negocio jurídico denunciado y tampoco elemento probatorio alguno sobre el conocimiento que tuvieran los procesados sobre la existencia y consecuencias de dicha patología, debiendo hacerlo si pretendía que la judicatura profiriera juicio de reproche a los acusados, pues se trata de unos ingredientes del tipo legal que necesariamente deben ser demostrado. En

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, SP8034-2015, radicación N° 41685 del 24 de junio de 2015.

consecuencia, resulta acertada la decisión absolutoria, por lo que se ratificará esa decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado